



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 120-2022-OGA-MPC

Cajamarca, 13 MAY 2022

VISTOS:

El Expediente N° 47830-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 122-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 105-2022-OI-PAD-MPC de fecha 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO

- DNI N° : 45789079
- Cargo por el que se investiga : Abogada
- Área/dependencia : Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Periodo Laboral : Del 01 de octubre de 2019 hasta la fecha
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente



Firmado digitalmente por
BARRANTES SANCHEZ Cindy
Grace FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 13:43:31 -05:00



II. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante INFORME N° 124-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC (folios 02), de fecha 21 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, informa sobre inspección realizada a la Oficina de Asesoría Legal de Recursos Humanos, con la finalidad de verificar la permanencia de servidores en sus respectivos puestos de trabajo y el cumplimiento del horario establecido según RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la cual en su parte resolutoria dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera:

Horario para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido.

2. Por lo tanto, constataron que la servidora KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO, no se encontraba en su puesto de trabajo, tampoco contaba con permiso ni autorización para ausentarse de su puesto de trabajo, anexando fotos en folios (01), donde se puede observar el escritorio asignado a la abogada antes mencionada, vacío.
3. Mediante MEMORANDUM MULTIPLE N° 010-2021-OGGRRHH-MPC (folios 03), de fecha 17 de junio de 2021, se advierte que la servidora KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO, tenía una jornada mixta de lunes, miércoles, viernes, la misma que deberá cumplir conforme al horario institucional, es decir de 07:30 am a 2:00 pm, asimismo, se advierte que el día de la inspección fue lunes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 122-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 07 - 08), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora Investigada **KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO** – Abogada de la Oficina General de Recursos Humanos, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*", ello por Incumplir su jornada laboral del día lunes 21 de junio de 2021, de acuerdo a la inspección realizada ese mismo día.

5. En ese sentido, se notificó a la servidora Investigada **KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO** con la Resolución de Órgano Instructor N° 122-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N° 408-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 09), el día 09 de julio del 2021.
6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 122-2021-OI-PAD-MPC, a la servidora Investigada **KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO**, no hizo uso de su derecho de defensa, hasta la emisión del presente informe.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*".

Toda vez que la servidora no se le encontró en su puesto de trabajo el día 21 de junio de 2021 a horas 9:48 de la mañana, de acuerdo con lo verificado mediante inspección realizada en esa misma fecha, asimismo, pese a que, contaba con un Memorando Múltiple N° 010-2021-OGRRHH-MPC, de fecha 17 de junio de 2021, en el que se le indicaba su jornada laboral mixta, la misma que debía cumplir conforme el horario institucional.

IV. DE LA ABSTENCIÓN COMO ÓRGANO SANCIONADOR:

Los numerales 2.12 del Informe Técnico 834-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de junio de 2019, indica que: "En los casos en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un servidor de la "Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces" sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por ende, quien actúa como órgano instructor sea el "Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces" (en tanto jefe inmediato del servidor), corresponderá que se siga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano sancionador. Lo expuesto anteriormente se encuentra sustentado en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por el cual se tiene que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguna de las causales de abstención del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, encuentra sustentado en lo establecido en el numeral 1 del artículo 254. 5 del TUO de la LPAG, referido al principio de debido procedimiento, mediante el cual se estableció la distinción que tiene que haber entre la fase instructora y sancionadora de un procedimiento sancionador, encomendándolas a autoridades distintas."

En ese orden de ideas; en el presente caso se advierte que la servidora **KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO**, al momento de cometer la falta que ahora se le imputa dependía jerárquicamente de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; habiendo ejercido la función de órgano instructor en el presente procedimiento; siendo así **PRESENTO MI ABSTENCIÓN AL CARGO DE ÓRGANO SANCIONADOR**, dado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



que mi despacho (Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos) se encuentra dentro de una causal de abstención por haber actuado como órgano instructor, correspondiendo a mi Superior Jerárquico (Gerente Municipal), determinar quién hará las veces de Órgano Sancionador conforme a numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículos 99°, 100° y 101° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS). En ese sentido, el Gerente Municipal mediante proveído determinó que actúe como órgano sancionador al Director de la Oficina General de Administración (OGA).

V. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que en relación a la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, apreciamos que la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. La doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio."

Por su parte, el autor Dante A. Cervantes Anaya, precisa que "la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral, por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio, realizando actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal. Generalmente, el número de horas laboradas diarias debe ser, según nuestra Constitución de 8 horas diarias y 48 horas semanales como máximo."

El horario establecido según **RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRH-MPC**, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la cual en su parte resolutive dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera:

- Horario para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido.

En ese orden de ideas, se determina que la servidora KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO, incumplió su jornada laboral del día 21 de junio de 2021, debido a que, en la inspección realizada ese mismo día, no se le encontró en su puesto de trabajo, pese a que, de acuerdo con su jornada mixta, el día lunes 21 de junio de 2021, debía prestar labores en forma presencial en la Entidad.

De la documentación obrante en el presente expediente se observa que la servidora investigada no se le encontró en su puesto de trabajo el día 21 de junio de 2021 a horas 9:57 de la mañana, de acuerdo con lo verificado mediante Inspección inopinada realizada en esa misma fecha, asimismo, pese a que, con **RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRH-MPC**, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en el que se le indicaba su jornada laboral, la misma que debía cumplir conforme el horario institucional, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"**.

VI. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

¹ Fundamento 44 de la Resolución N° 001680-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de setiembre de 2018.

² Manual del Servicio Civil, pág. 633.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investiga antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.



VII. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que la servidora, a pesar de que existe la RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRH-MPC, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (la cual en su parte resolutoria dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera: Horario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido), a realizarse una inspección inopinada a la Oficina de Asesoría Legal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, no se la encontró en el horario que le correspondía.

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN por UN (01) DÍA CALENDARIO, a la servidora Investigada KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO – Abogada de la Oficina General de Recursos Humanos, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", ello por incumplir su jornada laboral del día lunes 21 de junio de 2021, de acuerdo a la inspección realizada ese mismo día, de acuerdo a la inspección realizada ese mismo día. Ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el Director de la Oficina General de Administración, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el Director de la Oficina General de Administración y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO en su domicilio real que se ubica en Psje. Las Artes N° 181- CAJAMARCA

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución
Exp. 47830-2021
OI-OGGRRHM
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

EPC Carlos Cholán Alvites
DIRECTOR



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 408-2022-STPAD-066RRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 120-2022-08-PAD-MPC. (13/05/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...)** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM. NOTIFICAR la presente a la Sra. **KAREN DEL PILAR GAYOSO RUBIO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psje. Las Artes N° 181 -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
 3. Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Ochapetari".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **45769074**
 Nombre: **Karen del Pilar Gayoso Rubio** Fecha: **16/05/2022** Hora: **14:00**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN), PROCEDE EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARALOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES -ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 120-2022-08-PAD-MPC. (03Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: 16/05/2022 Hora: <input type="text"/>
Firma:	Se negó a Firmar: <input type="checkbox"/> Se negó recibir el documento: <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado: <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita: <input type="checkbox"/> Segunda visita: <input type="checkbox"/> Se dejó bajo puerta los documentos: <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado: <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive: <input type="checkbox"/> Dirección No Existe: <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: 16/05/2022 Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificado de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificados por el D. S. N° 008-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE:	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARFÍAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **14:00** del **16/05/2022**

OBSERVACIONES: